Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5529/2023**

Sujeto obligado: **Alcaldía Azcapotzalco**

Comisionada Ponente: **Marina Alicia San Martín Rebolloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.5529/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	04 de octubre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Azcapotzalco

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Marco Censal de la captación de Datos que lleva a cabo la Dirección de Desarrollo Económico.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Entrega cierta información como la justificación y objetivos del censo.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Se **MODIFICA**, ya que sea un censo, estrategia o registro podría tener los documentos sobre dicha captación de Datos.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una respuesta con certeza jurídica.

PALABRAS CLAVE

Marco Censal, Dirección, Registro, Datos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5529/2023

En la Ciudad de México, a **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5529/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Azcapotzalco,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092073923001643**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Azcapotzalco** lo siguiente:

> "Requiero una copia del "Marco Censal para el Censo Económico" que esta realizando la Dirección de Desarrollo Económico." (Sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

A) Oficio número **ALCALDÍA-AZCA/DGDE/2023-364**, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Desarrollo Económico, el cual señala lo siguiente:

"…

Me refiero al oficio ALCALDIA-AZCA/SUT/2023-2902, signado por usted, mediante el cual me solicita le haga llegar la información necesaria para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública ingresada a través del Sistema de solicitudes SISAI 2.0 (Plataforma Nacional de Transparencia), donde le fue asignado el número de folio: 092073923001643, donde se solicita lo siguiente:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5529/2023

[Se reproduce la solicitud de información]

Al respecto me permito informar al peticionario lo siguiente:

La Alcaldía Azcapotzalco con el propósito de conocer la cantidad de establecimientos que permanecen en operación una vez terminada la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2, que origina la enfermedad por COVID-19, dentro de los límites territoriales, es que se dio a la tarea de iniciar con el levantamiento de dicho censo, cuyo resultado podrá ayudar -de acuerdo con lo que la legislación vigente permita- a la actualización del censo de unidades económicas activas que se encuentran dentro del territorio que integra la Alcaldía.

El ejercicio que hoy nos ocupa consiste en identificar y ubicar, con apoyo de los datos que proporciona el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas -DENUE- generado por el INEGI, así como de los datos contenidos dentro de La Oficina Virtual de Información Económica (OVIE) generado por la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, aquellas unidades económicas que se encuentran actualmente en operación.

Referente a la estrategia de captación de datos, esta se lleva a través de trabajo de campo, es decir mediante entrevista directa, a través del llenado de un formato redactado en idioma español dende únicamente se consideraron las siguientes variables:

Como ya se mencionó líneas arriba la cobertura geográfica que abarca el ejercicio que hoy nos ocupa comprende única y exclusivamente la superficie que se encuentra dentro de los límites territoriales de esta Alcaldía.

Es importante mencionarle al peticionario que para este ejercicio se estableció como unidad de observación al “Establecimiento”, cuya definición es:

“Es la unidad económica que, en una sola ubicación física, asentada en un lugar de manera permanente y delimitada por construcciones e instalaciones fijas, combina acciones y recursos bajo el control de una sola entidad propietaria o controladora para realizar alguna actividad económica, sea con fines de lucro o no. Incluye a las viviendas en las que se realizan actividades económicas, con excepción de aquéllas que se efectúan para autoconsumo”.

De igual manera que dicho ejercicio se está llevando a cabo con personal adscrito a esta Dirección General de Desarrollo Económico, por lo que no se generó ninguna partida presupuestal destinada a la elaboración del multicitado censo; el cual inicio en el mes de septiembre de 2022, y que hasta el momento aún no se establece una fecha en la que habrá de concluirse, toda vez que es un ejercicio que se encuentra en pleno proceso y teniendo en consideración que son solo dos personas las que se están encargando del trabajo tanto de campo como de gabinete.

Finalmente le hago saber que los datos personales que lleguen a proporcionar los entrevistados para el ejercicio que hoy nos ocupa, serán protegidos por la normatividad vigente: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

La Ciudad de México, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, Lineamientos Generales Sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de La Ciudad de México, y la Ley de Archivos de La Ciudad de México.

…" (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:
"La respuesta proporcionada no es un MARCO CENSAL, únicamente está describiendo el objetivo del censo económico, faltan muchos o demasiados apartados que incluye un marco censal, objetivos, marco teórico, hipótesis, cronogramas, mapas, organigrama, etc. Como Ciudadano no me corresponde citar las partes que componen un "Marco Censal". (Sic)

IV. Turno. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5529/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5529/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número **ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP/2023-0372**, de misma fecha de su recepción, suscrito por la Coordinadora de Transparencia e Información Pública, el cual señala lo siguiente:

"…

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por el Director General de Desarrollo Económico de esta Alcaldía, contenidos en el oficio **ALCALDIA-AZCA/DGDE/2023-436,** mediante el cual comenta que se **Confirma** la respuesta primigenia a la solicitud de información, así mismo remite información complementaria a la solicitud información; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
…
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
…

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

…" (Sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

A) Oficio número **ALCALDÍA-AZCA/DGDE/2023-436**, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Desarrollo Económico, el cual señala lo siguiente:

"…

ALEGATOS

En vía de alegatos se hace constar que

Primero: Que esta unidad administrativa en todo momento actuó bajo el principio de buena fe, certeza, legalidad, profesionalismo, precisión, objetividad y máxima publicidad.

Segundo: Que el procedimiento de información pública que hoy nos ocupa, en todas y cada una de sus etapas se ajustó al marco normativo que lo regula de conformidad a los artículos 192, 193, 194,

Tercero: Que la respuesta emitida por la unidad administrativa bajo mi encargo, atendió la totalidad de los requerimientos de información vertidos por el hoy recurrente.

Sin embargo, una vez hecho el análisis del asunto que hoy nos ocupa, esta unidad económica advierte que al usar el término **"Censo económico",** para dar a conocer el ejercicio que se estaba por iniciar se pudo haber generado confusión en algunos de los habitantes que tuvieran acceso a dicha información, por lo que se hace del conocimiento del hoy recurrente que el término que mejor describe la actividad a la que hace referencia en el asunto que hoy nos ocupa es la de ***"elaborar un registro"***.

Por lo anterior es importante mencionarle que, en la ejecución de dicho ejercicio al no ser propiamente un censo, no se está observando de manera integral los requisitos que deberían de cubrirse para llevar a cabo un ejercicio censal.

Cuarto: De lo expuesto líneas arriba, se observa claramente que con los elementos proporcionados este recurso de revisión ha quedado sin materia, actualizándose la resolución de sobreseimiento que se encuentra prevista en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Quinto. Dado que el recurrente -quien se hace llamar Sheldon Cooper-, ha interpuesto diversos recursos de revisión y estos están enfocados en conocer de fondo la información referente al registro de unidades económicas que esta unidad administrativa está llevando a cabo y que se tuvo a bien llamarlo como "Censo Económico"; le solicito a través del presente escrito de alegatos hacer las gestiones pertinentes ante el órgano garante para que se celebre una audiencia conciliatoria con el hoy recurrente, con la única finalidad de hacerle conocer los pormenores del ejercicio de registro de unidades económicas que se está desarrollando, para que una vez que se expongan los argumentos e información del asunto que hoy nos ocupa, se dé por atendido el derecho de acceso a la información

PRUEBAS

1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que favorezcan a los intereses de la Alcaldía Azcapotzalco.

2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO. Consistente en las presunciones que se generan considerando que en todo momento se ha actuado bajo el principio de buena fe, además de que se entregó la información que requirió el solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, pido le solicite a la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebollos, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México:

Primero. Tenerme por presentado, en tiempo y forma expresando estos alegatos y ofreciendo los elementos de prueba que se consideran favorables a los intereses de esta Dependencia, al momento de emitir la resolución correspondiente.

Segundo. Se sobresea el presente recurso de revisión, por los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y se tenga por satisfecho el derecho humano a la información

…" (Sic)

VII. Cierre. El dos de octubre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **V,** del artículo 234 de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del ***cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.***
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
VI. En cuanto a esta fracción, el recurrente hizo una ampliación a sus requerimientos de la siguiente manera:

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso**;** o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **no se actualiza** alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, ya

que el recurrente no se desistió; no se advierte alguna causal de improcedencia y no se ha quedado sin materia el recurso, máxime que el sujeto obligado ratificó los términos de su respuesta original.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado entregó información que no corresponde con lo solicitado.

a) Solicitud de información: Copia del Marco Censal de un registro que está realizando la Dirección de Desarrollo Económico.

b) Respuesta del sujeto obligado: A través del oficio con número ALCALDÍA-AZCA/DGDE/2023-364, se informó el propósito de realizar dicho censo, explicar en qué consiste y la estrategia de captación de datos.

c) Agravios: Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, ya que no corresponde a un marco censal.

d) Alegatos: Confirmó su respuesta primigenia, explicando que al usar el término "**Censo Económico**" puede ocasionar confusión a la ciudadanía, por lo que el mejor término para dicha actividad sería "**elaborar un registro**".

Todo lo anterior se desprende las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio solicitud de información pública con número de folio **092073923001643,** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios

de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Análisis y Razones de la Decisión

Primeramente, este Instituto cree indispensable hacer mención **del procedimiento de búsqueda**, que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
>
> **I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;
>
> **II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;
> …
>
> **Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

…

Artículo 208. Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
…

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[…]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En la presente controversia, la persona recurrente solicitó documentos consistentes en el marco censal que está llevando a cabo la **Dirección de Desarrollo Económico.**

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5529/2023

Por lo que en respuesta primigenia, una vez turnado la solicitud, la Dirección de Desarrollo Económico contestó a través del documento con folio **ALCALDÍA-AZCA/DGDE/2023-364,** con la siguiente información:

"…

Al respecto me permito informar al peticionario lo siguiente:

La Alcaldía Azcapotzalco con el propósito de conocer la cantidad de establecimientos que permanecen en operación una vez terminada la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2, que origina la enfermedad por COVID-19, dentro de los límites territoriales, es que se dio a la tarea de iniciar con el levantamiento de dicho censo, cuyo resultado podrá ayudar –de acuerdo con lo que la legislación vigente permita- a la actualización del censo de unidades económicas activas que se encuentran dentro del territorio que integra la Alcaldía.

El ejercicio que hoy nos ocupa consiste en identificar y ubicar, con apoyo de los datos que proporciona el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas –DENUE- generado por el INEGI, así como de los datos contenidos dentro de La Oficina Virtual de Información Económica (OVIE) generado por la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, aquellas unidades económicas que se encuentran actualmente en operación.

Referente a la estrategia de captación de datos, esta se lleva a través de trabajo de campo, es decir mediante entrevista directa, a través del llenado de un formato redactado en idioma español, donde únicamente se consideraron las siguientes variables:

- Nombre Comercial de la Unidad Económica
- Giro
- Ubicación
- Contacto

RECIBIDO · SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA
25 AGO. 2023
15:53
NOMBRE

Como ya se mencionó líneas arriba la cobertura geográfica que abarca el ejercicio que hoy nos ocupa comprende única y exclusivamente la superficie que se encuentra dentro de los límites territoriales de esta Alcaldía.

Es importante mencionarle al peticionario que para este ejercicio se estableció como unidad de observación al "Establecimiento", cuya definición es:

"Es la unidad económica que, en una sola ubicación física, asentada en un lugar de manera permanente y delimitada por construcciones e instalaciones fijas, combina acciones y recursos bajo el control de una sola entidad propietaria o controladora para realizar alguna actividad económica, sea con fines de lucro o no. Incluye a las viviendas en las que se realizan actividades económicas, con excepción de aquéllas que se efectúan para autoconsumo".

De igual manera que dicho ejercicio se está llevando a cabo con personal adscrito a esta Dirección General de Desarrollo Económico, por lo que no se generó ninguna partida presupuestal destinada a la elaboración del multicitado censo; el cual inicio en el mes de septiembre de 2022, y que hasta el momento aún no se establece una fecha en la que habrá de concluirse, toda vez que es un ejercicio que se encuentra en pleno proceso y teniendo en consideración que son solo dos personas las que se están encargando del trabajo tanto de campo como de gabinete.

Finalmente le hago saber que los datos personales que lleguen a proporcionar los entrevistados para el ejercicio que hoy nos ocupa, serán protegidos por la normatividad vigente: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de La Ciudad de México, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, Lineamientos Generales Sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de La Ciudad de México, y la Ley de Archivos de La Ciudad de México.

…" (Sic)

De lo antes ilustrado, la persona particular se agravió porque lo entregado no corresponde a un marco censal.

Así la Alcaldía por medio de alcance notificó a la persona que, el término "Censo" se encuentra mal empleado, sino que es más bien un registro, además confirmó su respuesta primigenia.

Se desprende que en su primera respuesta el sujeto obligado remitió una respuesta informando sobre el objetivo, justificación del registro.

Ya sea que sea un censo o un registro, este Instituto considera que la información no se entregó con máxima publicidad, ya que el término que fuese usado implica la **creación**

de una estrategia para la captación de Datos, sobre todo al recabar los de índole personal y sensible.

Hay que remarcar que la búsqueda de información se debe realizar de forma **exhaustiva y razonable;** en el caso de **inexistencia** se debe aplicar lo establecido por la Ley local de transparencia:

Capítulo III

De los Comités de Transparencia

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Por lo que, el agravio se considera **parcialmente FUNDADO.**

Así las cosas, a excepción de que, la respuesta complementaria no fue remitida a la

persona recurrente, es por ello, que este Instituto solicita **MODIFICAR** la respuesta.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo **244, fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Vuelva a remitir la solicitud a **la Dirección de Desarrollo Económico,** con el fin de buscar documentos sobre el "registro" o "estrategia" consistente en la captación de datos, **en caso de inexistencia deberá declararse la inexistencia a través de su comité de transparencia,** así como entregar y notificar por el medio señalado por la persona recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en **un plazo de diez días** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo **244, fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados,

a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.